



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR JOSE FERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2010-00095-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de prelación de crédito proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 22 de febrero de 2021.

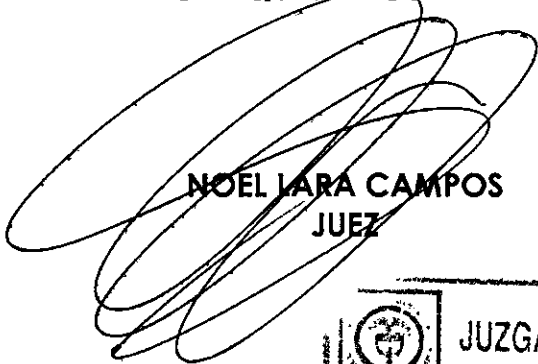
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VE
(22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

NO se tiene en cuenta la prelación de crédito, solicitado en el oficio No. 104 procedente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta localidad visto a folio 170, debido a que el presente proceso se tramita como EJECUTIVO LABORAL, según lo dispuesto en auto de fecha 27 de mayo de 2010 (fl. 8).

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese al Juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

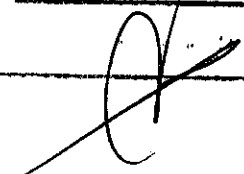
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 15

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 02 Año: 21

LIJADO EN ESTADO 23 02 21

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2012-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GINNA LUZ ROJAS PADILLA
DEMANDADO: ANGELA GARCIA PATERNINA

Informe Secretarial: Mompox, Bolívar 22 de febrero de 2020. Pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, aporta constancia de conversión de títulos judiciales solicitados en auto de fecha 10 de noviembre de 2020 (fl. 289) y comunicado mediante oficio No. JPPCM 1590 del 19 de noviembre de 2020 (fl. 291). Provea

NELSON GARIBELLO BARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintidós (22) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

En atención al Informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que en efecto dentro del proceso de la referencia existen títulos judiciales por valor de \$ \$ 4.654.948 (fl. 305). Por ende, resulta procedente la entrega al ejecutante.

Como se expuso en auto de fecha 09 de marzo de 2020 (fl. 227), el valor adeudado por la ejecutada corresponde a la suma de \$1.261.967,83 por concepto de capital, más el valor de las costas fijadas en auto de fecha 17 de abril de 2013 (fl. 29-31), es decir \$ 600.000, lo que da como resultado un total de \$ 1.861.967.

Por ello se ordena que a través de secretaria se ordene la entrega a la parte ejecutante del valor antes mencionado (\$ 1.861.967) y el respectivo remanente (\$ 2.792.981) se le entrega a la parte ejecutada. Realícense los respectivos fraccionamientos.

Con la entrega de los títulos judiciales, se pagaría el total de la obligación,. En atención al artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación y levantamiento de medidas decretadas, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por GINNA LUZ ROJAS PADILLA contra ANGELA GARCIA PATERNINA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído, se haga entrega a la parte ejecutante, de título judicial por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.861.967) y a la parte ejecutada título judicial por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$2.792.981)

CUARTO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO

No. 15

NOEL LARA CAMPOS

Juez

al cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 02 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 23 02 21

El Secretario

Proceso Ejecutivo Singular
DEMANDANTE. ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADOS.- JOSEFINA PUPO SOO Y OTROS
RADICACION 13-468-3189-001-2014-00139-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox Bolívar Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD POR NULIDAD CONSTITUCIONAL, para sanear los vicios que acarrear nulidades e irregularidades, correspondiente a la Audiencia Pública Virtual Realizada por la Aplicación TEAMS de fecha 29 de octubre de 2020 Audiencia Inicial que trata lo artículos 372, 373 y 442 del C Gral del P. y la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha (3) de diciembre del año 2020, de conformidad con el Art. 132 del Código General del Proceso.

Argumenta el peticionario Dr. JAIME PUPO SOTO, sustentando la petición, que no se vinculó en la Ejecución a los Herederos Indeterminados del Causante Oscar Pupo Daza (QEPD), como se observa en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2016, el despacho libro orden de pago en contra de los Sucesores determinados de Oscar Pupo Daza (QEPD), señores Josefina, Jaime Alberto y Oscar Eduardo Pupo Soto folio 143 al 145, fundamenta su petición en el Art. 87 del C. Gral del P.

Así mismo manifiesta que no se dejó constancia de la asistencia de la demandante Ana Esteban Pupo Caro, Esteban Miguel Pupo Vásquez, Guillermo Pupo Vásquez, Iván Carlos Pupo Villas, que no se integraron a la audiencia, ni se dejó constancia de su presentación, por lo que la audiencia inicial carece de legalidad, porque la demandante Ana Estebana Pupo Caro no estuvo presente en la audiencia (fol. 498 a 506)

Se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el Art. 87 Código General de Proceso DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMAS ADMINISTRADORES de la herencia y el cónyuge. "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignore, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tenga dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados..."

Mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2015, vista folio 143 a 145, se libró mandamiento de pago y en su parte resolutive numeral segundo dice "Librar mandamiento de pago en favor de ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN ARLOS PUPO VILLA (sic) Y ANA ESTEBANA PUPO CARO, en contra de BLANCA SOTO DE PUPO en su condición de cónyuge sobreviviente del finado OSCAR PUPO DAZA (Hijos del finado) JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO Y JOSEFINA PUPO SOTO, ..."

Como se desprende del mandamiento de pago éste se libró contra los herederos conocidos del extinto Oscar Pupo Daza, señores JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO Y JOSEFINA PUPO SOTO, o sea que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo antes transcrito, cuando dice "si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos...", lo que significa que la nulidad o irregularidad avizorada o puesta de presente el petente no está llamada a prosperar debido a que la demanda se dirigió contra los herederos conocidos del fallecido Oscar Pupo Daza y así se libró el mandamiento de pago.

En lo que toca con la nulidad de las audiencias de que trata el Art. 372 373 y 443, en la primera audiencia por no dejar constancia de la asistencia, de Ana Esteban Pupo Caro, se le hace saber al peticionara que la inasistencia de alguna de las partes no genera ninguna nulidad, y así lo establece el art. 372 num 2 inciso 3 C G P. "Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, por su inasistencia la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultades para confesar,

conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio (subraya y resaltado fuera del texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma antes transcrito, se infiere que no es necesario la presencia de las parte para realizar la audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 443 CGP.

Teniendo en cuenta lo antes analizado, la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD POR NULIDAD CONSTITUCIONAL, para sanear los vicios que acarreen nulidades e irregularidades, correspondiente a la Audiencia Pública Virtual Realizada por la Aplicación TEAMS de fecha 29 de octubre de 2020 Audiencia Inicial que trata lo artículos 372, 373 y 442 del C Gral del P. y la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha (3) de diciembre del año 2020 , de conformidad con el Art. 132 del Código General del Proceso, se debe NEGAR

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD POR NULIDAD CONSTITUCIONAL, para sanear los vicios que acarreen nulidades e irregularidades impetrada por el doctor Jaime Alberto Pupo Soto, correspondiente a la Audiencia Pública Virtual Realizada por la Aplicación TEAMS de fecha 29 de octubre de 2020 Audiencia Inicial que trata lo artículos 372, 373 y 442 del C Gral del P. y la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha (3) de diciembre del año 2020 , de conformidad con el Art. 132 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

NOEL LARA CAMPOS.

El Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 15

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 02 Año: 21

FINADO EN ESTADO 23 02 21

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00214-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANT: IBETH HERNANDEZ PUELLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARGARITA BOLIVAR

Informe Secretarial: Al Despacho el presente proceso en donde el BANCO AGRARIO se pronuncia sobre medida cautelar. Provea.

Mompox, 22 de febrero de 2021.

NELSON GARIBELLO BARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintidós (22) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito que milita a folio 162-164, emanado del BANCO AGRARIO, en donde indica que procedió a constituir título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 Consejo Superior de la Judicatura	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>15</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>22</u> Mes: <u>02</u> Año: <u>21</u>	
FIJADO EN ESTADO <u>23</u> <u>02</u> <u>21</u>	
Secretario	



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR JOSE FERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00095-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso, informándole que el demandante solicita pronunciamiento sobre la cesión de créditos presentada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 22 de febrero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto del escrito de Cesión de Derechos Litigio que hace el señor ALVARO TOBIAS HERNANDEZ GUERRA a la señora LIBERTARD FERNANDEZ BLANCO (fol. 155).

El título ejecutivo base de la presente ejecución está conformado de un acuerdo extraprocesal y el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2010 fl. 8 del expediente, le dio el trámite de proceso EJECUTIVO LABORAL.

A la luz del ordenamiento jurídico constituye objeto ilícito, el contrato de cesión, como se pasa a explicar a continuación:

El artículo 142 del CST establece lo siguiente: *"El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley"*

El artículo 343 del CST establece lo siguiente: *"No produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones"*

Por su parte los artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C, establecen lo siguiente:

"Artículo 1519: Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la Nación."

"Artículo 1521-2: Hay objeto ilícito en la enajenación: 2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona"

"Artículo 1523: Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes."

De una interpretación armónica de las anteriores normas es claro entonces que la cesión de los derechos reclamados mediante el presente proceso está prohibida por la ley (artículos 142 y 343 del CST) y por lo tanto su ejecución, es decir la cesión, constituye objeto ilícito (artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C).

Así lo ha entendido la jurisprudencia nacional, en especial como precedente judicial tenemos entre otras lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA; Consejero ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICA, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil tres (2003), proferida dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-27-000-2003-0321-01 (ACU); Actor: TEJIDOS MARICELA LTDA; Demandado: MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, en la que textualmente expresó:

"Sin perjuicio de las anteriores consideraciones la Sala advierte que en el sub iúdice la entidad demandada objeta la validez y vigencia de la invocada "cesión de derechos" por parte del demandante, en cuanto sostiene, versa sobre salarios y prestaciones sociales, objetos prohibidos expresamente por la ley según los artículos 142 y 343 del C.S.T. y que por lo tanto constituyen objeto ilícito, de conformidad con los artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C. Al respecto se constata que a folios 13 y s.s. del expediente obran en fotocopias simples documentos que contienen la notificación de la cesión del crédito tanto al Ministerio de Protección Social como al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, consistente en los derechos reconocidos



**Consejo Superior
de la Judicatura**

a favor del señor Guillermo León Valencia Valencia en las sentencias de 9 de julio de 1996 del juzgado referido, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, mediante fallo del 15 de julio de 1998, con lo cual se satisfacen los requisitos de los artículos 1960 y 1961 del C.C. Examinadas las sentencias reseñadas se establece que los derechos reconocidos son entre otros, salarios moratorios, prima de antigüedad, de servicios, y reajuste de la pensión de jubilación derechos que por mandato expreso de los artículos 142 y 343 del C.S.T. no pueden ser objeto de cesión porque la misma tendría objeto ilícito como correctamente lo precisó la entidad demandada".

Así las cosas, quien actúa como demandante, asume la titularidad para demandar derivado de un contrato que versa sobre un objeto ilícito, pues está plenamente prohibida por la ley la cesión de derechos laborales. Por lo anterior se rechazará la cesión del crédito.

Por lo anterior este despacho no aceptara la cesión de créditos suscrito por los ALVARO TOBIAS HERNANDEZ GUERRA a la señora LIBERTARD FERNANDEZ BLANCO (fol. 155), por ser las mismas improcedente en esta clase de procesos.

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto cesiones de crédito laborales vistos a folio 18 y aceptado mediante auto de fecha 14 de julio de 2010 fl. 24.

Por lo que se procederá a DECLARAR la ILEGALIDAD del No. 4 del auto de fecha 24 de julio de 2010(fl. 24-25), inclusive, y no acepta la cesión de créditos realizada entre el señor HECTOR JOSE FERNANDEZ MARTINEZ y ALVARO TOBIAS HERNANDEZ¹.

2

A mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la ilegalidad del No. 4 del auto de fecha 24 de julio de 2010(fl. 24-25), inclusive, y no se acepta la cesión de créditos realizada entre el señor HECTOR JOSE FERNANDEZ MARTINEZ y ALVARO TOBIAS HERNANDEZ, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

TERCERO: No aceptar la cesión de créditos suscrito por los señores ALVARO TOBIAS HERNANDEZ GUERRA a la señora LIBERTARD FERNANDEZ BLANCO (fol. 155), por ser la misma improcedente en esta clase de procesos, según las consideraciones expuestas de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 15

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 02 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 23 02 21

¹ La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia el pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-519/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-1063/08-M.P. Marco Gerardo Montoya Cárdena.
- Corte Constitucional en sentencia T-319/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-1063/08-M.P. Marco Gerardo Montoya Cárdena.
- En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01 (21901).
- CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564
- sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01 (21901)